

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD**

**REGLAMENTO NÚMERO _____ PARA EL USO, POSESIÓN, CULTIVO,
MANUFACTURA, PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN, DISPENSACIÓN E
INVESTIGACIÓN DE LA MARIHUANA MEDICINAL**

ÍNDICE
CONTENIDO

PÁGINA

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 1 – TÍTULO
- ARTÍCULO 2 – PROPÓSITO
- ARTÍCULO 3 – BASE LEGAL
- ARTÍCULO 4 – APLICABILIDAD
- ARTÍCULO 5 – DEFINICIONES

CAPÍTULO II – USO DE LA MARIHUANA MEDICINAL

- ARTÍCULO 6 – AUTORIZACIÓN PARA EL USO MEDICINAL E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE LA MARIHUANA
- ARTÍCULO 7 – LÍMITE DE SUMINISTRO ADECUADO QUE SE PUEDE RECOMENDAR A UN PACIENTE
- ARTÍCULO 8 – MEDIOS AUTORIZADOS PARA CONSUMIR PRODUCTOS MEDICINALES QUE CONTIENEN MARIHUANA
- ARTÍCULO 9 – RECOMENDACIÓN DE UN MÉDICO
- ARTÍCULO 10 – REGISTRO DE PACIENTES Y DESIGNACIÓN DE ACOMPAÑANTES AUTORIZADOS
- ARTÍCULO 11 – REGISTRO DE MÉDICOS AUTORIZADOS
- ARTÍCULO 12 – TARJETA DE IDENTIFICACIÓN PARA EL USO DE LA MARIHUANA MEDICINAL
- ARTÍCULO 13 – EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE USO MEDICINAL
- ARTÍCULO 14 – DEBER DE MANTENER INFORMADO AL DEPARTAMENTO: NOTIFICACIONES REQUERIDAS
- ARTÍCULO 15 – RESTRICCIÓN y PROHIBICIONES AL USO, POSESIÓN, VENTA, CULTIVO O DISTRIBUCIÓN DE LA MARIHUANA MEDICINAL

CAPÍTULO III – REGISTRO DE LOS CULTIVOS, DISTRIBUIDORES Y DISPENSARIOS DE MARIHUANA MEDICINAL

- ARTÍCULO 16 – AUTORIZACIÓN PARA CULTIVAR, MANUFACTURAR, PRODUCIR, DISTRIBUIR O DISPENSAR MARIHUANA MEDICINAL
- ARTÍCULO 17 – REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DEL REGISTRO
- ARTÍCULO 18 – DENEGACIÓN, REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE REGISTRO
- ARTÍCULO 19 – REQUISITOS DE PLANTA FÍSICA Y SEGURIDAD DE UN DISPENSARIO DONDE SE DESPACHE MARIHUANA MEDICINAL
- ARTÍCULO 20 – REQUISITOS DE LA PLANTA FÍSICA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD REQUERIDAS EN UN LUGAR DE CULTIVO, MANUFACTURA O

PRODUCCIÓN DE MARIHUANA MEDICINAL O PRODUCTOS
MEDICINALES QUE CONTIENEN DICHA SUSTANCIA

ARTÍCULO 21 – REQUISITO DE LICENCIA SANITARIA

ARTÍCULO 22 – MECANISMOS DE CULTIVO DE MARIHUANA

**CAPÍTULO V – OTROS REQUISITOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS AL USO
MEDICINAL DE LA MARIHUANA Y DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 23 – REQUISITOS DE ROTULACIÓN Y EMPAQUE

ARTÍCULO 24 – REQUISITOS DE INFORMES E INVENTARIOS

ARTÍCULO 25 – HOJAS OFICIALES DE PEDIDO

ARTÍCULO 26 – CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LOS INFORMES Y AQUELLOS
DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA MARIHUANA
MEDICINAL

ARTÍCULO 27 – OBLIGACIÓN DE MANTENER LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS
EXPEDIENTES DE LOS PACIENTES

ARTÍCULO 28 – INSPECCIONES Y ÓRDENES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 29 – PAGO DE ARANCELES

ARTÍCULO 30 – DECLARACIONES DE INTENCIÓN

ARTÍCULO 31 – REQUISITOS PARA REALIZAR INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
RELACIONADAS CON EL USO MEDICINAL DE LA MARIHUANA

ARTÍCULO 32 - CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD

ARTÍCULO 33 – CONFLICTO DE REGLAMENTOS

ARTÍCULO 34 - VIGENCIA

**REGLAMENTO NÚMERO 154 PARA EL USO, POSESIÓN, CULTIVO,
MANUFACTURA, PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN, DISPENSACIÓN E
INVESTIGACIÓN DE LA MARIHUANA MEDICINAL**

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como “*Reglamento Número 154 Para el Uso, Posesión, Cultivo, Manufactura, Producción, Fabricación, Dispensación e Investigación de la Marihuana Medicinal*”.

ARTÍCULO 2 – PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es el de establecer las normas y procedimientos necesarios para el control del uso, posesión, cultivo, manufactura, producción, fabricación y dispensación de la marihuana medicinal; sus productos derivados y medicamentos; fijar los derechos razonables a pagar por concepto del registro requerido conforme a las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas y para establecer las normas y procedimientos necesarios que regularán los estudios científicos a ser llevados a cabo por entidades públicas y privadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionados al uso de la marihuana medicinal.

ARTÍCULO 3 – BASE LEGAL

El presente Reglamento se promulga conforme a la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, *según enmendada*, conocida como Ley del Departamento de Salud, (“Ley Núm. 81”), 3 L.P.R.A. §§ 171 *et seq.*, la cual faculta a dicha agencia gubernamental con la autoridad para actuar cuando se trate de materia relacionada a la salud pública y la responsabilidad de garantizar servicios de salud de excelencia al pueblo de Puerto Rico. Así también se aprueba en virtud de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, *según enmendada*, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico; (“Ley Núm. 4”), 24 L.P.R.A. §§ 2101 *et seq.* Por otro lado, se adopta conforme a lo dispuesto en la Orden Administrativa Núm. 78 de 7 de febrero de 1994 de la Secretaria de Salud y la Orden Declarativa Núm. 32 de 16 de julio de 2015 de la Secretaria de Salud. Asimismo, se promulga conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, *según enmendada*, conocida como la Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ("Ley Núm. 170"), 3 L.P.R.A. §§ 2101.

ARTÍCULO 4 – APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a toda persona, natural o jurídica, que use, posea, cultive, manufacture, produzca, fabrique, distribuya o dispense marihuana medicinal y/o lleve a cabo estudios científicos sobre la marihuana y sus derivados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 5 – DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el siguiente significado y alcance:

(a) Acompañante autorizado: se refiere a toda persona residente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tenga veintiún (21) años de edad, que resida en Puerto Rico, encargada de realizar las gestiones necesarias para viabilizar el uso médico de la marihuana por un paciente cualificado que tenga a su cargo. Se requiere que obtenga el permiso del Departamento para realizar dicha encomienda. Tiene que poseer una Tarjeta de Identificación para el Uso de la Marihuana Medicinal vigente para poder cuidar un paciente cualificado.

(b) Agente del dispensario: se refiere a un empleado, voluntario, funcionario o miembro de la junta de directores de un dispensario de marihuana medicinal que, como mínimo, tendrá dieciocho (18) años de edad.

(c) Certificación: se refiere al documento firmado por un doctor en medicina licenciado para practicar dicha profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tiene que estar autorizado para prescribir y recetar drogas o sustancias controladas conforme a lo dispuesto en las leyes federales y estatales. Dicho documento establecerá la condición médica debilitante que afecta al paciente cualificado, luego de haber realizado una evaluación médica conociendo plenamente el historial del mismo. La certificación recomendará el uso de marihuana medicinal para aliviar su condición o los síntomas asociados con ésta. Será válida por el término de un año y se expedirá únicamente durante el curso de una relación *bona-fide* médico-paciente. Si la relación médico paciente terminara por cualquier razón, la certificación será nula y el paciente que desee continuar con el tratamiento deberá gestionar una nueva certificación. La

relación médico-paciente de buena fe no estará limitada a la autorización del uso médico de la marihuana medicinal o una consulta para ese propósito.

(d) Condición médica debilitante- Se refiere a las siguientes condiciones médicas:

- 1) El Cáncer y el tratamiento de quimioterapia para el cáncer.
- 2) El estado positivo para el Virus de la Inmunodeficiencia Humana. (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).
- 3) La Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) y la Esclerosis Múltiple.
- 4) La enfermedad de Crohn.
- 5) La Fibromialgia.
- 6) La enfermedad de Alzheimer.
- 7) Artritis y Artritis Reumatoidea.
- 8) Desórdenes de Ansiedad.
- 9) Epilepsia.
- 10) Parkinsons
- 11) Anorexia
- 12) Migraña
- 13) Lesiones en el Cordón Espinal
- 14) Hepatitis C
- 15) Otras condiciones que, conforme lo determine el médico autorizado, muestren uno o más de los siguientes síntomas: caquexia, dolor crónico, náuseas severas y espasmos musculares persistentes.

(e) Departamento: se refiere al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f) Dispensador: se refiere al profesional que dispensa la marihuana medicinal.

(g) Dispensar: se refiere a administrar o entregar marihuana medicinal al consumidor final, mediante recomendación u orden médica para administrar la misma. Incluye el proceso de la preparación, rotulación y empaque de la marihuana medicinal para tal entrega.

(h) Dispensario: se refiere a una facilidad registrada en el Departamento debidamente autorizada que se dedica al almacenamiento y distribución de la marihuana medicinal.

(i) Distribuidor: se refiere a la persona que distribuye la marihuana medicinal por otro medio que no sea administrar o dispensar la marihuana medicinal.

(j) Hoja de Pedido: se refiere al documento que una persona entrega a un distribuidor de marihuana medicinal para solicitar dicha sustancia. Se utilizará el formulario que el Departamento establezca para esos fines.

(k) Infracciones Técnicas: se refiere a cualquier infracción a este reglamento o a cualquier otro reglamento aprobado a tenor con la ley, mientras dicha infracción no haya sido sometida al Secretario de Justicia para que el infractor sea procesado conforme con la ley.

(l) Instalaciones recreativas públicas o privadas: significa todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de vídeo o "pinball", estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados.

(m) Lugares públicos: significan los siguientes lugares:

- 1) Edificios públicos, departamentos, agencias e instrumentalidades públicas; Disponiéndose que facilidades médicas del estado donde se suministre o dispense Marihuana medicinal no se considerarán lugares públicos para propósitos de este Reglamento;
- 2) Salones de clases, salones de actos, bibliotecas, pasillos, comedores escolares, cafeterías y servicios sanitarios de los planteles de enseñanza; en instituciones públicas y privadas a todos los niveles de enseñanza;
- 3) Ascensores de uso público, tanto de transporte de pasajeros como de carga;
- 4) Teatros y cines;
- 5) Vehículos de transportación pública;

- 6) Restaurantes, cafeterías, establecimientos dedicados al expendio de comidas y establecimientos de comida rápida;
- 7) Museos;
- 8) Funerarias;
- 9) Tribunales;
- 10) Centro de cuidado de niños;
- 11) Instalaciones recreativas públicas o privadas.

(n) Marihuana medicinal: se refiere a las partes de la planta *Cannabis Sativa* L. y la planta *Cannabis Índica*, esté en proceso de crecimiento o no; la resina extraída de cualquier parte de dichas plantas; y todo compuesto, producto, sal, derivado, mezcla, o preparación de tales plantas, de sus resinas que serán utilizadas para fines medicinales y terapéuticos. No incluye las semillas, tallos y raíces de la misma.

(o) Médico autorizado: se refiere a una persona licenciada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ejercer la profesión de la medicina y que posea una licencia para prescribir y administrar drogas conforme lo dispone la ley estatal y federal.

(p) Paciente cualificado: se refiere a una persona residente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que ha sido diagnosticada por un médico autorizado con una condición médica debilitante y ha obtenido una certificación y una Tarjeta de Identificación para Uso de Marihuana Medicinal, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

(q) Parafernalia: se refiere a cualquier utensilio, objeto, artículo, equipo, producto o material de cualquier clase que es usado, diseñado o destinado a la siembra, propagación, cultivo, cosecha, manufactura, fabricación, mezcla o combinación, conversión, producción, procesamiento, preparación, prueba, análisis, empaque, re-empaque, almacenamiento, conservación, ocultación o en la ingestión, inhalación o introducción en el cuerpo humano por cualquier otro medio, de una sustancia controlada, conforme ha sido definido en la Ley Núm. 4.

(r) Producción: se refiere a la fabricación, la siembra, el cultivo, la cosecha, el recogido de marihuana medicinal dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(s) Registro: se refiere a la base de datos que identifica y registra a: (1) todas las personas, naturales o jurídicas, sus empleados, personal administrativo y su operación que se dedican a investigar, cultivar, manufacturar, producir, fabricar, distribuir y/o dispensar marihuana medicinal o productos que contienen ésta; (2) a todos los pacientes cualificados incluidos en éste (3) a todos los acompañantes autorizados que le ofrecen la terapia de marihuana medicinal a pacientes autorizados; y (4) a todos los médicos autorizados a recomendar el uso de Marihuana medicinal.

(t) Relación *bona-fide* médico-paciente: se refiere a una relación en la cual el médico ha elaborado un historial médico de su paciente y su condición médica actual, incluyendo un examen físico de éste.

(u) Tarjeta de Identificación para el Uso de Marihuana Medicinal: se refiere a la tarjeta de identificación emitida por el Departamento a un paciente cualificado o a un acompañante autorizado para obtener marihuana medicinal conforme a las disposiciones de este Reglamento. El Departamento verificará que el médico autorizado ha proporcionado una certificación por escrito al paciente cualificado; que el paciente cualificado ha designado a la persona como autorizado.

(v) Uso medicinal de la marihuana: se refiere al uso, adquisición, posesión, procesamiento (incluyendo el desarrollo de productos como tintes, aerosoles, aceites o ungüentos, entre otros), transferencia, transporte, venta, distribución, dispensa, o la administración de la Marihuana, o parafernalia relacionada con el suministro de marihuana, para tratar o aliviar una condición médica debilitante y/o los síntomas relacionados con ésta en beneficio de los pacientes cualificados.

CAPÍTULO II – USO DE LA MARIHUANA MEDICINAL

ARTÍCULO 6 – AUTORIZACIÓN PARA EL USO MEDICINAL E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE LA MARIHUANA

Conforme a las disposiciones de la Orden Ejecutiva Número OE-2015-10 que fuera emitida el 3 de mayo de 2015 por el Honorable Alejandro García Padilla, y la Orden Declarativa Núm. 32 de la Secretaria de Salud, la Honorable Ana del Carmen Ríus Armendáriz, se remueve la marihuana de la Clasificación Núm. I de la Ley Núm. 4 y se reclasifica a la Clasificación Núm. II de dicha ley. Se autoriza el uso medicinal de

ésta y los productos medicinales de dicha sustancia para tratar condiciones médicas debilitantes, así como para realizar investigaciones científicas relacionadas al uso medicinal de dicha planta. El cultivo, manufactura, producción, fabricación almacenamiento y dispensación de la marihuana y sus productos medicinales estarán sujetos a medidas estrictas de control y seguridad, según dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 7 – LÍMITE DE SUMINISTRO ADECUADO QUE SE PUEDE RECOMENDAR A UN PACIENTE

Los médicos están autorizados a recomendar el uso de la marihuana para propósitos medicinales, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, hasta un máximo de suministro de treinta (30) días, siempre y cuando el paciente no tenga en su posesión más de diez (10) onzas diarias de la marihuana medicinal. Dicha recomendación se emitirá mediante una certificación escrita.

Las disposiciones de este Reglamento no impedirán la incautación o decomiso de la marihuana medicinal cuando la cantidad poseída por un paciente cualificado o su acompañante autorizado sea mayor a la cantidad permitida en este Reglamento o si el uso de la marihuana medicinal no está conforme a los propósitos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 8 – MEDIOS AUTORIZADOS PARA CONSUMIR PRODUCTOS MEDICINALES QUE CONTIENEN MARIHUANA

Los únicos medios autorizados para consumir productos medicinales que contienen marihuana son los siguientes:

- (a) pastillas
- (b) gotas orales
- (c) inhaladores orales
- (d) tópicos, ungüentos, cremas
- (e) vaporización (no fumado)

ARTÍCULO 9 – RECOMENDACIÓN DE UN MÉDICO

(a) La marihuana medicinal no podrá dispensarse sin obtener previamente la Tarjeta de Identificación para el Uso de Marihuana Medicinal. Previo a obtener la misma, se requiere una recomendación escrita expedida y firmada, o generada y

transmitida electrónicamente, por un médico registrado con licencia para practicar medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y prescribir drogas y sustancias controladas conforme lo dispuesto en la ley estatal y federal. No obstante, en caso de emergencia, el médico podrá prescribir la marihuana medicinal mediante recomendación oral, la cual deberá poner por escrito o generar y transmitir electrónicamente, y remitir al dispensador dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la hora en que el referido profesional haya prescrito la recomendación oral para dicha sustancia. Debido a que la tarjeta debe renovarse anualmente, una nueva certificación médica debe expedirse antes de tramitar la misma.

(b) La recomendación para el uso medicinal de la marihuana requerida por este Reglamento se conservará como parte del récord de inventario del dispensario durante diez (10) años.

(c) Todo médico tomará un adiestramiento cada tres (3) años, a ser ofrecido por el Departamento, o una persona natural o jurídica autorizada por el Departamento. Durante los primeros dos (2) años de vigencia de este Reglamento, el Departamento proveerá adiestramientos dirigidos a la comunidad médica por lo menos cuatro (4) veces al año. Posteriormente, el Departamento proveerá dichos adiestramientos dos (2) veces al año.

ARTÍCULO 10 – REGISTRO DE PACIENTES Y DESIGNACIÓN DE ACOMPAÑANTES AUTORIZADOS

(a) Toda persona que por su condición médica obtenga una recomendación de un médico autorizado para utilizar la marihuana medicinal como parte de un tratamiento en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá obtener anualmente una certificación de registro expedida por el(la) Secretario(a) de Salud. El paciente cualificado debe obtener la misma antes de poder comenzar su tratamiento de marihuana medicinal.

(b) Todo paciente cualificado que, por incapacidad física o mental, no pueda procurar por sí mismo su tratamiento de marihuana medicinal, puede obtener la asistencia de un acompañante autorizado quien podrá proveerle la marihuana medicinal. Ninguna persona que haya sido acusada o condenada por un delito grave o que esté relacionado con drogas u otras sustancias controladas puede ser un

acompañante autorizado de un paciente cualificado de marihuana medicinal. Con el propósito de velar por el bienestar y seguridad de la ciudadanía, se investigarán los antecedentes penales del paciente cualificado o acompañante autorizado con el Departamento de Justicia de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico y las autoridades federales pertinentes, antes de aceptar o denegar una solicitud para obtener la certificación de registro del Departamento.

(c) Pacientes cualificados o sus acompañantes autorizados con una Tarjeta de Identificación para el Uso de la Marihuana Medicinal válida y vigente pueden adquirir marihuana medicinal en los dispensarios registrados, según las disposiciones de este Reglamento.

(d) El acompañante autorizado de un paciente cualificado de marihuana medicinal tiene que registrarse con el Departamento antes de poder asistir a cualquier paciente cualificado.

(e) Un paciente cualificado solo puede tener un acompañante autorizado y viceversa. Por vía de excepción, un acompañante autorizado podrá tener a más de un paciente cualificado cuando dicho paciente se aloje en una casa de cuidado, institución médica o psiquiátrica, égida, entre otros, y el acompañante autorizado sea empleado de dicho lugar. Para propósitos de esta excepción, el acompañante autorizado deberá enmendar su registro para incluir a cada paciente cualificado al que esté asistiendo. Más aun, la institución tendrá solamente un acompañante autorizado por turno. Adicionalmente, la institución mantendrá la marihuana medicinal en un lugar cerrado con acceso limitado y mantendrá un registro de toda la marihuana medicinal en su posesión, la entrada y despacho de la misma, el nombre del empleado que la guardó o despachó y el nombre del paciente o distribuidor de quien se recibió o a quien se despachó la misma.

(f) Las personas registradas ante el(la) Secretario(a) de Salud, conforme a este Reglamento, como pacientes cualificados o acompañantes autorizados, quedan autorizados a comprar, poseer y transportar marihuana medicinal y/o sus derivados en la medida en que su registro lo autorice en los lugares designados por el Departamento y conforme a la cantidad que está autorizada.

(g) El acompañante autorizado podrá ser compensado monetariamente por su labor al facilitarle al paciente cualificado la marihuana medicinal. Dicha conducta no constituirá una venta de una sustancia controlada a tenor con lo dispuesto en el Art. 401 de la Ley Núm. 4.

ARTÍCULO 11 – REGISTRO DE MÉDICOS AUTORIZADOS

(a) Todo médico que interese recomendar el uso de la marihuana medicinal a pacientes que sufran de una condición médica debilitante, tiene que registrarse en el Departamento. La solicitud de registro del médico incluirá lo siguiente:

- 1) Nombre del médico;
- 2) Número de licencia profesional;
- 3) Especialidad, si alguna;
- 4) Dirección física de la oficina;
- 5) Dirección postal de la oficina;
- 6) Intención de mantener productos medicinales que contienen marihuana en su oficina. De ser así, deberá detallar las medidas de seguridad que habrá de implantar para garantizar que una persona no autorizada tenga acceso a dichos productos. Dichos medidas incluirán, por lo menos, un registro donde se anote la entrada y salida de cada producto de marihuana medicinal, el nombre del paciente o distribuidor a quien se le adquirió o despacho dicho producto y la fecha;
- 7) Certificado de cumplimiento con el adiestramiento provisto por el Departamento, según requerido en el presente Reglamento; y
- 8) Licencia para prescribir drogas o sustancias controladas.

A todo médico que se registre en el Departamento conforme a las disposiciones del presente Reglamento, se le proveerá un número de registro el cual deberá incluir en toda recomendación que realice a un paciente cualificado. El registro del médico tendrá una vigencia de tres (3) años. Cualquier médico al que se le deniegue, revoque

o suspenda su registro, tendrá derecho a apelar la decisión ante el(la) Secretario(a) de Salud utilizando el procedimiento administrativo establecido en el Capítulo III de la Parte II del *Reglamento Núm. 153 del Secretario de Salud para el Control de la Fabricación, Distribución, Dispensación y Disposición de Sustancias Controladas* (en adelante "Reglamento Núm. 153").

ARTÍCULO 12 – TARJETA DE IDENTIFICACIÓN PARA EL USO DE LA MARIHUANA MEDICINAL

El Registro de los pacientes cualificados y de los acompañantes autorizados será certificado por el Departamento, mediante la expedición de una Tarjeta de Identificación para el Uso de la Marihuana Medicinal. Un paciente cualificado o un acompañante autorizado estará impedido de comprar, poseer, o transportar marihuana medicinal, si no obtiene dicha tarjeta.

- (a) Las Tarjeta de Uso Medicinal deberán contener la siguiente información:
- 1) El nombre del titular de la tarjeta;
 - 2) La designación del titular de la tarjeta como un paciente cualificado o como un acompañante autorizado;
 - 3) La fecha de emisión y la fecha de caducidad de la tarjeta de identificación de registro;
 - 4) Un número de identificación que será únicamente para el titular de la tarjeta;
 - 5) Si el titular de la tarjeta es un acompañante, el número de identificación del paciente cualificado constará en dicha tarjeta.
 - 6) Fotografía del titular;
 - 7) Dirección física del titular, excepto en el caso de deambulantes en cuyo caso no se incluirá dirección alguna; y
 - 8) Número de teléfono del Departamento donde un oficial del orden público pueda verificar la validez de una tarjeta en caso de intervenir con el titular de la misma.

(b) Si el médico indica en la certificación que el paciente se beneficiaría del uso de la marihuana medicinal hasta una fecha anterior a la especificada en la tarjeta, la tarjeta de identificación de registro expirará en la fecha indicada por el médico.

El Departamento puede, a su discreción, almacenar electrónicamente en la tarjeta todos los datos que figuran en el inciso (a) de esta sección, junto con la dirección y fecha de nacimiento del titular de la tarjeta, de modo que dicha información pueda ser constatada por los funcionarios del orden público en caso de ser necesario.

(c) Todo paciente cualificado que interese registrarse conforme lo establece este Reglamento, deberá presentar una solicitud bajo juramento ante el (la) Secretario(a) de Salud donde hará constar que cumple con los siguientes requisitos:

- 1) Nombre, dirección, teléfono, fecha de nacimiento y copia de su licencia de conducir u otra identificación con foto expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- 2) Que es mayor de dieciocho (18) años de edad;
- 3) Condición por la cual solicita la marihuana medicinal y desde cuando la padece;
- 4) Certificación escrita de un médico que acredite que padece de una condición médica debilitante y se beneficiaría al recibir tratamiento médico con marihuana medicinal;
- 5) Copia de la certificación médica donde se incluyó la recomendación que establece que el paciente cualificado fue orientado en torno al potencial abuso de la marihuana si no la utiliza conforme a la recomendación médica, las consecuencias legales de proveerle dicha sustancia a otras personas y los efectos médicos dañinos si excede la dosis de marihuana medicinal recomendada por su médico;
- 6) Que no ha sido convicto de un delito grave o de un delito que implique depravación moral; y
- 7) De requerir la asistencia de un acompañante autorizado, deberá indicarlo en su solicitud, y designar a esa persona;

(d) Toda persona que desee asistir a un paciente cualificado como acompañante autorizado deberá registrarse conforme a las disposiciones de este Reglamento y presentar una solicitud bajo juramento ante el(la) Secretario(a) de Salud donde hará constar que reúne los siguientes requisitos:

- 1) Nombre, dirección, teléfono, fecha de nacimiento y copia de su licencia de conducir u otra identificación con foto expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- 2) Que es mayor de veintiún (21) años de edad;
- 3) Que tiene la capacidad física de asistir al paciente cualificado;
- 4) Que no ha sido convicta de violar cualquier ley o reglamento local, federal o estatal, o cualquier ley o reglamento de un país extranjero relacionada con cualquier sustancia según definida en la Ley Núm. 4, como una droga o sustancia controlada;
- 5) Acompañar la solicitud con un certificado de buena conducta, expedido por la Policía de Puerto Rico por lo menos tres (3) meses previo a la fecha en que se presentó la petición;
- 6) Copia de la certificación médica que recomendó al paciente cualificado el uso de marihuana medicinal. En ésta se debe establecer que éste o su acompañante autorizado, si es el caso, fue orientado en torno al potencial abuso de la marihuana si no se utiliza conforme a lo recomendado, las consecuencias legales de proveerle dicha sustancia a un tercero y los efectos médicos de utilizar la marihuana en exceso de lo recomendado por el médico.
- 7) Que no ha sido convicto de un delito grave o de un delito que implique depravación moral; y
- 8) Que no es un adicto a drogas narcóticas o sustancias controladas.

(e) En consideración al interés público, cuando se lleve a cabo el análisis de aprobar o no la expedición de una Tarjeta de Identificación para el Uso de la Marihuana Medicinal, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- 1) El récord criminal del solicitante conforme a las leyes locales, estatales y federales relativo a la fabricación, distribución y dispensación de tales sustancias; y
- 2) aquellos otros factores que puedan ser pertinentes a, y que no estén en contra de, la salud y seguridad pública.

(f) El Departamento registrará a la persona que solicite la Tarjeta de Identificación de Uso de la Marihuana Medicinal cuando determine que dicha persona cumple con los requisitos consignados en este Reglamento y que el registro no es contrario al interés o a la seguridad pública.

(g) El Departamento podrá negar una solicitud o renovación de una Tarjeta de Identificación de Uso de la Marihuana Medicinal de un paciente cualificado si el solicitante:

- 1) no proporcionó la información o los documentos necesarios;
- 2) le habían revocado anteriormente una tarjeta de identificación de registro; o
- 3) proveyó datos falsos o documentos falsificados.

El Departamento podrá negar una solicitud o renovación de un acompañante autorizado si:

- 1) el acompañante autorizado no cumple con los requisitos para serlo
- 2) el acompañante autorizado no proporcionó la información o documentación requerida;
- 3) al acompañante autorizado se le había revocado previamente su tarjeta de identificación; o
- 4) el acompañante proporcionó información falsa o falsificada.

(g) Cualquier persona a la que se le deniegue, revoque o suspenda una Tarjeta de Uso tendrá derecho a apelar la decisión ante el(la) Secretario(a) y se utilizará el procedimiento administrativo establecido en el Capítulo III de la PARTE II del Reglamento Núm. 153.

ARTÍCULO 13 – EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE USO MEDICINAL

(a) Toda Tarjeta de Identificación para el Uso de la Marihuana Medicinal tendrá una vigencia de un (1) año desde su fecha de expedición.

(b) Para renovar la tarjeta para el uso de la marihuana medicinal, el paciente cualificado o el acompañante autorizado en representación de éste, tendrá que presentar anualmente una nueva certificación de su médico que autorice y recomiende el uso de la marihuana medicinal. La certificación estará vigente durante un (1) año adicional.

(c) El Departamento puede revocar cualquier tarjeta de identificación expedida en virtud de este Reglamento por violación a éste o cualquier otra ley o reglamento conforme al procedimiento administrativo establecido en el Capítulo III, PARTE II del Reglamento Núm. 153.

ARTÍCULO 14 – DEBER DE MANTENER INFORMADO AL DEPARTAMENTO: NOTIFICACIONES REQUERIDAS

(a) El paciente cualificado o el acompañante autorizado tiene que realizar las siguientes notificaciones al Departamento:

- 1) Todo paciente cualificado notificará por escrito sobre cualquier cambio en su nombre, dirección o teléfono dentro de los (10) diez días siguientes al cese de la condición médica o, si la condición médica debilitante que sufre ha cesado, dentro de los diez (10) días siguientes al cese de la misma.
- 2) Todo acompañante autorizado notificará al Departamento sobre cualquier cambio en su nombre o dirección, o el fallecimiento del paciente cualificado, dentro de los diez (10) días siguientes a que ocurran estos acontecimientos.
- 3) El paciente cualificado tiene que notificar su intención de cambiar de acompañante autorizado al Departamento para que éste lo autorice.
- 4) Si el paciente cualificado o el acompañante autorizado pierde su Tarjeta de Identificación para el Uso de la Marihuana Medicinal, le notificará al Departamento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le haya extraviado la misma.

(b) Cuando una persona registrada haga una notificación al Departamento al amparo del inciso (a) de este artículo, y esa persona sigue siendo elegible bajo este Reglamento, para tener una Tarjeta de Identificación para el Uso de la Marihuana Medicinal, el Departamento expedirá a esa persona una tarjeta nueva dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la información actualizada. Si la persona registrada que hace la notificación al Departamento es un paciente cualificado, el Departamento también emitirá a su acompañante, una nueva tarjeta dentro de los diez

(10) días siguientes al recibo de la información actualizada.

(c) Si un paciente cualificado deja de serlo o cambia su acompañante autorizado, el Departamento notificará inmediatamente al médico autorizado.

(d) El paciente cualificado que no realice la notificación requerida en este artículo, incurrirá en una infracción sujeta a una multa administrativa por una cantidad que no excederá de quinientos (\$500.00) dólares.

(e) Si el médico autorizado del paciente cualificado notifica por escrito al Departamento que éste ha dejado de sufrir una condición médica debilitante o que entiende que ya el paciente no recibirá un beneficio terapéutico o paliativo del uso médico de la marihuana, la tarjeta del paciente cualificado será considerada nula. Todo médico que haga una notificación al Departamento bajo este inciso, deberá enviar inmediatamente al paciente cualificado, mediante correo electrónico o certificado con acuse de recibo, copia de la notificación antes mencionada.

ARTÍCULO 15 – RESTRICCIÓN y PROHIBICIONES AL USO, POSESIÓN, VENTA, CULTIVO O DISTRIBUCIÓN DE LA MARIHUANA MEDICINAL

Se establecen las siguientes restricciones y prohibiciones:

(a) Los pacientes están autorizados a utilizar la marihuana medicinal solo en la privacidad de sus hogares.

(b) Se prohíbe el uso de la marihuana medicinal, producto que contengan marihuana o cualquier derivado de ésta en lugares públicos o en un establecimiento comercial aun cuando se trate de un paciente autorizado bajo las disposiciones de este Reglamento.

(c) Se prohíbe el uso de la marihuana medicinal en presencia de personas menores de dieciocho (18) años de edad. Del mismo modo, se prohíbe la venta o donación de marihuana medicinal, producto que contengan marihuana o cualquier derivado de ésta, a un menor de dieciocho (18) años de edad. Bajo ninguna circunstancia se debe permitir que la marihuana medicinal esté al alcance de un menor de dieciocho (18) años de edad.

(d) Se prohíbe poseer marihuana, producto que contenga marihuana o cualquier derivado de ésta si no se cumplen con los requisitos establecidos en este Reglamento.

(e) Se prohíbe vender marihuana, producto que contenga marihuana o cualquier derivado de ésta para propósitos medicinales, si no se cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.

(f) Se prohíbe vender marihuana o producto que contenga marihuana o cualquier derivado de ésta para propósitos medicinales, que haya sido cultivada fuera de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ninguna persona está autorizada a importar o a vender marihuana cultivada fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a menos que una ley o reglamento federal lo permita. Las disposiciones de este Reglamento solamente aplican a la marihuana cultivada y procesada dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(g) Se prohíbe vender cualquier cantidad de marihuana medicinal a una persona que no tenga la Tarjeta de Identificación para el Uso de la Marihuana Medicinal.

(h) Se prohíbe comprar cualquier cantidad de marihuana, producto que contenga marihuana o cualquier derivado de ésta, aun cuando se le de uso medicinal, a una persona, natural o jurídica, que no esté registrada en el Departamento para esos propósitos.

(i) Se prohíbe recomendar el uso de marihuana medicinal para una condición médica que no esté autorizada en este Reglamento.

(j) Se prohíbe al paciente conducir, operar o manejar un vehículo de motor, embarcación o aeronave bajo la influencia y los efectos de la marihuana, producto que contenga marihuana o cualquier derivado de ésta, aun cuando se consuma por recomendación médica y conforme a las disposiciones de este Reglamento.

(k) Se prohíbe emplear para cultivar, sembrar, distribuir, vender o procesar marihuana, producto que contenga marihuana o cualquier derivado de ésta a una persona menor de dieciocho (18) años de edad.

(l) Se prohíbe vender marihuana, producto que contenga marihuana o cualquier derivado de ésta a una persona menor de dieciocho (18) años de edad.

(m) Se prohíbe poseer, cultivar, transportar, distribuir o vender marihuana, productos que contengan marihuana o cualquier derivado de ésta, para propósitos recreacionales. El paciente cualificado utilizará para su consumo la marihuana

medicinal y no podrá cultivar la misma aun cuando alegue que la utilizará con fines médicos. La prohibición de distribuir, vender o transportar marihuana medicinal también se extiende a otros pacientes cualificados o acompañantes autorizados.

(n) Se prohíbe el uso de los ingresos obtenidos de una de las operaciones autorizadas mediante este Reglamento para el beneficio de empresas criminales, gangas o carteles.

(o) Se prohíbe la transportación de la marihuana, producto que contenga marihuana o cualquier derivado de ésta a estados aunque sea legal su uso.

(p) Se prohíbe el uso de las instalaciones autorizadas a operar bajo este Reglamento como un subterfugio o pretexto para el tráfico de drogas o sustancias ilegales u otra actividad ilegal.

(q) Se prohíbe utilizar la marihuana, producto que contenga marihuana o cualquier derivado de ésta en propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(r) Los acompañantes autorizados no podrán consumir marihuana medicinal obtenida para uso del paciente cualificado. Los empleados de un proveedor de cuidados paliativos, centro de envejecientes, especialistas de enfermería o servicios médicos que proporcionen atención a pacientes cualificados pueden realizar la función de acompañante autorizado y obtener la licencia correspondiente siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento. En esos casos, los centros donde realicen su labor tienen que registrarse en el Departamento.

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de una multa. Para ello, se seguirá la reglamentación y procedimiento administrativo de multas establecido en el Capítulo II y III y IV del Reglamento Núm. 153.

Además, cualquier violación a las disposiciones anteriores podrá ser encausada criminalmente bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4; la Ley Pública 91-513 conocida como "Controlled Substances Act" ("Ley Pública Núm. 91-513"), 84 Stat 1236 (Oct 27, 1970), 21 U.S.C. §§ 801 *et seq.*; y aquellas disposiciones penales que sean aplicables.

ARTÍCULO 16 – AUTORIZACIÓN PARA CULTIVAR, MANUFACTURAR, PRODUCIR, DISTRIBUIR O DISPENSAR MARIHUANA MEDICINAL

(a) El Departamento, por sí o a través de un tercero autorizado, será la única entidad en Puerto Rico autorizada a dispensar productos medicinales que contienen marihuana para propósitos medicinales. De elegir subcontratar a un tercero para dispensar dichos productos, el Departamento establecerá aquellos parámetros y controles que garanticen que el tercero presentó los documentos correspondientes ante el Departamento conforme a las disposiciones de este Reglamento, obtuvo la autorización correspondiente conforme a ello y continúa cumpliendo con lo dispuesto en este Reglamento.

(b) La Universidad de Puerto Rico y/o el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí o a través de un tercero autorizado, estarán facultados a cultivar la marihuana para fines medicinales o investigativos. De elegir cultivar la marihuana a través de un tercero, la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecerán aquellos parámetros y controles que garanticen que el tercero presentó los documentos correspondientes ante el Departamento conforme a las disposiciones de este Reglamento, obtuvo la autorización correspondiente conforme a ello y continúa cumpliendo con todo lo dispuesto en este Reglamento.

(c) Toda persona, natural o jurídica, que desee manufacturar, producir y/o distribuir a dispensarios autorizados, productos medicinales que contienen marihuana están autorizados a ello siempre y cuando cumplan con todo lo dispuesto en este Reglamento y cualquier requisito dispuesto por las leyes y reglamentos federales aplicables.

CAPÍTULO III – REGISTRO DE LOS CULTIVOS, DISTRIBUIDORES Y DISPENSARIOS DE MARIHUANA MEDICINAL

ARTÍCULO 16 – PERSONAS QUE DEBEN REGISTRARSE

(a) Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse al cultivo, producción, manufactura, distribución o dispensación de marihuana o productos medicinales que contienen dicha sustancia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá obtener anualmente una certificación de registro expedida por el(la) Secretario(a) de Salud de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y el Reglamento Núm. 153.

(b) El Departamento o el subcontratista de éste deberá registrar todos los dispensarios que se establezcan para dispensar la marihuana medicinal. Junto con la solicitud de registro, el Departamento o la persona natural o jurídica que éste subcontrate, deberá incluir un listado de los agentes y empleados que habrán de trabajar, directa o indirectamente, en los distintos dispensarios y debe certificar que éstos cumplen con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

(c) La Universidad de Puerto Rico, el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus subcontratistas, tienen que registrar todos los locales dedicados al cultivo de marihuana medicinal. Junto con la solicitud de registro, la Universidad de Puerto Rico, el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el subcontratista de éstos incluirá un listado de los agentes y empleados que habrán de trabajar, directa o indirectamente, en los distintos locales donde se lleve a cabo el cultivo de marihuana medicinal y certificará que éstos cumplen con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

(d) Toda persona, natural o jurídica, que desee manufacturar, producir y/o distribuir productos medicinales que contienen marihuana, incluirá un listado de los agentes y empleados que habrán de trabajar, directa o indirectamente, en las distintas facilidades y certificará que éstos cumplen con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

(e) Ninguna persona que haya sido acusada o condenada por un delito que se relacione con drogas, sustancias controladas, fraude, falsificación o delitos contra el erario público puede ser un agente, empleado o afiliado de una entidad que cultive, manufacture, produzca, distribuya o dispense marihuana y/o productos medicinales que contienen dicha sustancia. Con el propósito de velar por el bienestar de nuestros ciudadanos y cumplir cabalmente con esta disposición, la persona natural o jurídica que se dedique al cultivo, manufactura, producción, distribución y/o dispensación de marihuana o productos medicinales que contienen dicha sustancia debe llevar a cabo la investigación de los antecedentes penales de sus agentes, empleados o afiliados con el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y las agencias federales pertinentes.

(f) Las siguientes personas no tendrán que registrarse y podrán lícitamente poseer marihuana, bajo las disposiciones de este Reglamento:

- 1) Los funcionarios del orden público que están facultados en ley y como parte de los deberes y facultades de su cargo, se les requiere la posesión o transporte de marihuana.
- 2) Aquellas personas que poseen marihuana con el único fin de asistir a los funcionarios a cargo de hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.

(g) Se requiere una inscripción separada en el registro y un certificado de registro separado por cada local, oficina, sucursal o establecimiento principal de negocio o de práctica profesional, donde el solicitante cultive, manufacture, produzca o distribuya marihuana o un producto medicinal que contenga marihuana.

- 1) La certificación de registro deberá exhibirse en un lugar visible de cada local, oficina, sucursal o establecimiento de negocio o de práctica profesional.

(h) El Departamento podrá inspeccionar, sin previo aviso, el local, sucursal, oficina o establecimiento del solicitante de registro o de la persona registrada conforme a los reglamentos vigentes.

(g) Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse al cultivo, producción, manufactura, distribución o dispensación de marihuana o productos medicinales que contienen marihuana deberá seguir las guías de buenas prácticas de manufactura (GMP, por sus siglas en inglés).

ARTÍCULO 17 – REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DEL REGISTRO

(a) Toda persona que desee obtener o renovar un registro conforme a lo dispuesto en este Reglamento y el Reglamento Núm. 153, debe radicar una solicitud bajo juramento ante el (la) Secretario(a), donde hará constar que reúne los siguientes requisitos:

- 1) Que es mayor de veintiún (21) años de edad;
- 2) Que el solicitante esté debidamente autorizado para operar en el establecimiento descrito en la solicitud según las leyes vigentes y cuenta con la permisología necesaria para operar el mismo.

- 3) Que no es adicta a drogas o sustancias controladas;
- 4) Nombre, dirección física y postal del establecimiento donde se cultivará, producirá, manufacturará, distribuir y dispensará la marihuana medicinal o un producto medicinal que contenga dicha sustancia.
- 5) Que la planta física del establecimiento descrito en la solicitud está provista con las instalaciones necesarias para proteger y guardar la marihuana medicinal y los productos que la contengan, cuya custodia le será confiada al solicitante. La misma estará cercada y con llave de forma tal que el acceso a la marihuana medicinal esté limitado y controlado estrictamente, de conformidad con éste y todos los reglamentos aplicables.
- 6) Que no ha violado este Reglamento y/o no ha sido convicta bajo cualquier ley local, federal o estatal, o cualquier ley de un país extranjero relacionada con sustancia controlada según definida en Ley Núm. 4;
- 7) Que no ha sido convicto de un delito grave o de un delito que implique depravación moral;
- 8) En el caso de entidades subcontratadas por el Departamento, la Universidad de Puerto Rico, o el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tienen que acompañar la solicitud con copia del contrato mediante el cual se les autorizó llevar a cabo el cultivo de la marihuana o dispensar la marihuana medicinal, según aplique; y
- 8) Acompañar la solicitud con un certificado de buena conducta reciente, expedido por la Policía de Puerto Rico.

De ser una entidad jurídica la que está solicitando el registro, se certificará que los miembros de la Junta de Oficiales o Junta de Directores cumplen con todos los requisitos antes mencionados y se incluirá copia del Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía de Puerto Rico de cada uno de éstos.

(b) El Departamento registrará a la persona que solicite cultivar, manufacturar, producir, distribuir o dispensar marihuana o un producto medicinal que contenga dicha sustancia, según aplique, cuando determine que ésta cumple con los requisitos consignados en el inciso (a) de esta sección y los requisitos establecidos en su Reglamento Núm. 153. En interés y procurando garantizar la seguridad pública, se le requiere a dicha persona que cumpla con lo siguiente:

- 1) El mantener en todo momento los controles efectivos para impedir la desviación de marihuana medicinal y de cualquier sustancia compuesta a base de ésta hacia otras fuentes que no sean las industriales, científicas, médicas o de investigación legítima que estén autorizadas conforme las disposiciones de este Reglamento;
- 2) El que limiten la importación y cultivo en masa de la marihuana medicinal a un número de establecimientos que produzcan el abastecimiento adecuado e ininterrumpido de dicha sustancia, bajo condiciones exigidas por este Reglamento para fines médicos, científicos, industriales o de investigación legítimos;
- 3) El cumplimiento estricto con las leyes locales y federales aplicables;
- 4) La promoción de nuevas técnicas en el arte del cultivo, manufactura, producción y desarrollo de nuevas sustancias relacionadas con la marihuana medicinal;
- 5) El récord criminal del solicitante en el ámbito estatal y federal;
- 6) La experiencia previa del solicitante en la fabricación de sustancias controladas;
- 7) El local o establecimiento del solicitante tenga los controles efectivos para evitar la desviación hacia otros conductos que no sean los legítimos, conforme lo dispuesto en este Reglamento y las leyes estatales y federales aplicables; y
- 7) Aquellos otros factores pertinentes para que no se violente la salud y/o seguridad pública.

ARTÍCULO 18 – DENEGACIÓN, REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE REGISTRO

(a) En adición a las razones establecidas en el Reglamento Núm. 153, el Departamento de Salud denegará un registro solicitado bajo este Reglamento para cultivar, manufacturar, producir, distribuir o dispensar marihuana medicinal o un producto que contenga la misma bajo las siguientes circunstancias:

- 1) El solicitante no cumple con alguno de los requisitos consignados en este Reglamento;
- 2) El solicitante suministra información falsa o fraudulenta en su solicitud;
- 3) El (La) Secretario(a) determine que es contrario al interés público;
- 4) Se haya llegado al límite de dispensarios autorizados por este Reglamento durante el primer año, según los parámetros establecidos por el(la) Secretario(a) de Salud.

(b) Conforme lo disponen los Reglamentos Núm. 153 y el presente, el Departamento suspenderá o revocará un registro otorgado para cultivar, producir, manufacturar, distribuir o dispensar marihuana medicinal si la persona natural o jurídica registrada:

- 1) Proveyó, incluyó y/o traspasó información falsa en la solicitud presentada y que es requerida por este Reglamento en violación al mismo y lo dispuesto en el los Arts. 212 y 217 del Código Penal de P.R.;
- 2) Ha sido convicta por delito grave bajo cualquier ley local, federal o estatal, o de un país extranjero, relacionada con drogas o sustancias controladas;
- 3) Su registro federal o estatal, de ser aplicable, ha sido revocado o suspendido por la autoridad federal o estatal competente, y la persona no está autorizada para dedicarse al cultivo, producción, manufactura, distribución o dispensación de drogas o sustancias controladas.
- 4) El Departamento podrá suspender o revocar un registro expedido bajo las disposiciones de este Reglamento a toda persona que en cualquier momento deje de cumplir con las disposiciones de éste o

cualquier otro reglamento o viole una ley estatal o federal relacionado a lo aquí reglamentado.

(c) Antes de suspender o revocar un registro, el Departamento seguirá el procedimiento establecido en su Reglamento Núm.153.

(d) El Departamento podrá suspender, a su discreción, un registro simultáneamente con la iniciación de un procedimiento conforme a esta sección, en aquellos casos en que determine que existe un peligro inminente para la salud o seguridad pública. Dicha suspensión continuará en vigor hasta que concluya el procedimiento, incluyendo la etapa de revisión judicial, a menos que el Secretario de Salud desista del mismo o que éste se deje sin efecto por un tribunal competente.

(e) En el caso de que el(la) Secretario(a) suspenda o revoque un registro otorgado conforme a este título, la marihuana y/o los productos medicinales que contienen dicha sustancia que estén en posesión o sean propiedad de la persona registrada, permanecerán selladas y custodiadas por la Policía de Puerto Rico. No se podrá disponer de la marihuana medicinal o los productos medicinales que contienen dicha sustancia que han sido incautados, hasta que no transcurra el término concedido en el Reglamento Núm. 153 para solicitar la revisión judicial o hasta que haya concluido dicho procedimiento, a menos que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, ordene la venta de la marihuana o los productos medicinales que contienen dicha sustancia y la consignación del importe de la misma en dicho tribunal.

- 1) Una vez la orden de revocación o de suspensión del registro sea final y firme, la marihuana y/o los productos medicinales que contienen dicha sustancia o el importe de su venta que esté consignado en el tribunal, será confiscado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 2) En caso de que la decisión del tribunal sea favorable a la persona registrada, se le devolverá la marihuana medicinal y/o los productos medicinales que contienen esa sustancia o el importe de éstas consignado en el tribunal.

CAPÍTULO IV – REQUISITOS DE PLANTA FÍSICA Y SEGURIDAD DE LOS LUGARES DE CULTIVO, MANUFACTURA, PRODUCCIÓN Y/O DISPENSACIÓN DE MARIHUANA MEDICINAL Y MECANISMOS DE CULTIVO AUTORIZADO

ARTÍCULO 19 – REQUISITOS DE PLANTA FÍSICA Y SEGURIDAD DE UN DISPENSARIO DONDE SE DESPACHE MARIHUANA MEDICINAL

(a) El dispensario debe de ser un edificio con acceso frontal y lateral. El local debe contener, como mínimo, tres áreas separadas:

- 1) El área de administración donde se almacenarán bajo llave los récords de pacientes cualificados y de control de inventario.
- 2) El área de almacenaje donde se ubique el inventario, el cual estará aislado y cerrado bajo llave durante horas no laborables. Debe estar separada del área de venta.
- 3) El área de venta, con acceso frontal a la calle.

(b) Cada dispensario debe contar con medidas de seguridad, alarmas que detecten la entrada fuera de horas laborables y un sistema de video con circuito cerrado en el área de ventas, en cada uno de los puntos de entrada y salida al local, en el almacén donde se ubique el inventario y en sus alrededores. El área de carga, de tenerla, deberá ser cerrada al público en general.

(c) Todo dispensario contará con al menos un guardia de seguridad armado las veinticuatro (24) horas al día.

(d) La entrada al local debe de ser controlada y el agente de seguridad del dispensario debe autorizar la entrada de cada patrocinador del mismo. Los agentes de seguridad del dispensario solicitarán al paciente cualificado o a su acompañante autorizado, que presente su Tarjeta de Identificación para Uso de la Marihuana Medicinal antes de permitir su acceso al lugar. Éstos pueden negar la entrada a personas que no presenten la referida tarjeta, que no sean representantes autorizados del Departamento de Salud o funcionarios del orden público del gobierno estatal o federal.

(e) El dispensario contendrá un registro donde se indicará cada vez que se remueva un producto de marihuana medicinal del inventario del área de almacenaje. Dicho registro contendrá, por lo menos, la siguiente información: el nombre del

empleado del dispensario que remueve el producto, el día y la hora en que se remueve el producto, la descripción del producto removido, la dosis removida y, de ser por motivo de una venta, el nombre y número del paciente cualificado o acompañante autorizado que adquirió el producto.

ARTÍCULO 20 – REQUISITOS DE LA PLANTA FÍSICA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD REQUERIDAS EN UN LUGAR DE CULTIVO, MANUFACTURA O PRODUCCIÓN DE MARIHUANA MEDICINAL O PRODUCTOS MEDICINALES QUE CONTIENEN DICHA SUSTANCIA

(a) Todo local donde se cultive, manufacture o produzca marihuana medicinal y/o los productos que contienen dicha sustancia tendrá, como mínimo, las siguientes áreas separadas:

- 1) El área de administración donde se almacenarán los récords requeridos por este Reglamento;
- 2) El área de cultivo, manufactura o producción;
- 3) El área de almacenaje del inventario la cual estará aislada y cerrada bajo llave en todo momento. Debe estar separada del área de cultivo, manufactura o producción; y
- 4) El área de carga cerrada al público en general.

(b) Cada local debe contar con medidas de seguridad y un sistema de video con circuito cerrado en todas sus áreas, excepto en baños y cualquier otra área donde exista una expectativa legítima a la intimidad, en cada uno de los puntos de entrada y salida al local y en todos los alrededores del local.

(c) Todo local contará con, por lo menos, dos (2) guardias de seguridad armados las veinticuatro (24) horas al día.

(d) Toda entrada al local debe de ser controlada, por lo que un agente de seguridad del local debe autorizar la misma.

(e) Todo local donde se cultive la marihuana medicinal en el exterior, debe estar cercado con, por lo menos, una doble verja que no permita la visibilidad del cultivo, dejando un espacio de tres (3) pies entre cada verja, con un mínimo de dieciocho (18) pies de altura y mecanismos de seguridad encima del cercado. El dueño del local establecerá un programa de seguridad que garantice la supervisión directa y constante por los guardias de seguridad de todo el perímetro del local.

(f) Los agentes de seguridad del local deben mantener un registro en el cual anotarán a todo visitante e incluirá su nombre, teléfono de contacto y dirección física. Éstos solicitarán, además, la entrega de la licencia de conducir cuyo número será anotado junto con los demás datos. Se le devolverá la licencia de conducir cuando abandone el local.

(g) Los agentes de seguridad del local les negarán la entrada a los visitantes que no quieran cumplir con los requisitos aquí establecidos. Todo representante del Departamento, agente del orden público del gobierno estatal o federal, tendrán acceso al local, sujeto a que provean la información antes indicada y su acceso al lugar corresponda a asuntos oficiales relacionados a las funciones y deberes de su cargo. Este inciso no pretende privar al dueño de un local, aquí regulado, de su derecho a estar protegido contra un registro ilegal en violación a lo dispuesto la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en la Constitución de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 21 – REQUISITO DE LICENCIA SANITARIA

Todo establecimiento donde se cultive, produzca, manufacture, distribuya o dispense marihuana medicinal o productos medicinales que contengan dicha sustancia tiene que obtener una licencia sanitaria conforme a los requisitos establecidos en los reglamentos del Departamento.

ARTÍCULO 22 – MECANISMOS DE CULTIVO DE MARIHUANA

Se autoriza el cultivo de la marihuana medicinal para los propósitos establecidos en este Reglamento, mediante la siembra o mecanismos hidropónicos. Independientemente del mecanismo utilizado, se prohíbe el uso de químicos en los

cultivos de marihuana cuyos efectos directos o indirectos pongan en riesgo la salud pública, en particular a los pacientes cualificados que utilizarán dicha sustancia

CAPÍTULO V – OTROS REQUISITOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS AL USO MEDICINAL DE LA MARIHUANA Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23 – REQUISITOS DE ROTULACIÓN Y EMPAQUE

(a) Será ilegal distribuir marihuana medicinal o un producto medicinal que contenga dicha sustancia en un envase comercial a menos que dicho envase esté rotulado con un símbolo identificador de dicha sustancia. A esos efectos, el símbolo identificador será el establecido en el **ANEJO A** de este Reglamento.

(b) Será ilegal distribuir dicha sustancia en un envase comercial a menos que dicho envase tenga un rótulo según definido por la sección 201(k) de la Ley Federal de Alimentos y Drogas y Cosméticos conteniendo un símbolo identificador de dicha sustancia, de acuerdo con la reglamentación aplicable del(de la) Secretario(a) de Salud.

(c) Será ilegal que un cultivador de marihuana distribuya dicha sustancia a menos que el rótulo en el envase de la misma, contenga el símbolo identificador a que se refiere el inciso (a).

(d) El rótulo en el envase del producto medicinal que contiene marihuana, al ser ésta dispensada al paciente cualificado o acompañante autorizado, incluirá una advertencia clara y precisa de que constituye delito punible bajo la Ley Núm. 4 el transferir dicha sustancia a otra persona. El Departamento o su subcontratista facultado para dispensar productos medicinales que contienen marihuana, incluirá la siguiente información en el rótulo del envase:

- 1) Nombre, teléfono y la dirección del dispensario;
- 2) Número de serie correspondiente de la receta, así como la fecha en que se dispense y expire la sustancia;
- 3) Nombre y apellido del paciente;
- 4) Instrucciones de su uso para el paciente, recomendado por el médico;

- 5) Nombre del médico autorizado que expidió la receta;
- 6) Nombre de la especie de planta de marihuana utilizada, potencia y número de lote; y
- 7) Cantidad de la marihuana medicinal dispensada y el número de días para el cual se está dispensando esa dosis.

(e) El médico autorizado a dispensar productos medicinales que contienen marihuana tiene que orientar y facilitar al paciente un resumen impreso que incluya advertencias por el uso indebido del medicamento y los efectos secundarios del producto dispensado, si algunos.

(e) Todo producto medicinal que contenga marihuana medicinal tiene que ser dispensado en una botella u otro envase cuyo tapón, tapa, cubierta o envoltura esté debidamente sellada.

ARTÍCULO 24 – REQUISITOS DE INFORMES E INVENTARIOS

(a) Exceptuando a las personas incluidas en el inciso(c) de este artículo, se dispone lo siguiente:

- 1) Toda persona registrada y autorizada, conforme las disposiciones de este Reglamento, que cultive, produzca, manufacture, distribuya o dispense marihuana medicinal o productos medicinales que contengan dicha sustancia, preparará anualmente y conservará un inventario completo y exacto de la existencia de toda la marihuana medicinal y/o productos medicinales que contienen dicha sustancia que se encuentren en su poder.
- 2) Toda persona registrada y autorizada conforme las disposiciones de este Reglamento que cultive, produzca, manufacture, distribuya o dispense marihuana medicinal o productos medicinales que contienen dicha sustancia, preparará informes trimestrales y los presentará ante el Departamento, de toda venta, entrega, o transferencia de marihuana medicinal o productos medicinales que contienen dicha sustancia. Los informes tienen que incluir el

nombre de toda persona o establecimiento a quien se le vende, entrega, o transfiere marihuana medicinal o productos medicinales que contienen dicha sustancia, su número de paciente cualificado o registro, la condición médica debilitante que padece y la cantidad o dosis vendida, entregada o transferida a éstos, y fecha de la transacción.

(b) Cada inventario o informe requerido bajo este artículo:

- 1) Se mantendrá separado de cualquier otro informe de la persona registrada, requerido por cualquier ley y/o reglamento y guardado en un lugar cerrado bajo llave, para garantizar la confidencialidad del mismo; y
- 2) Se mantendrá y estará disponible para inspección y reproducción por los funcionarios o empleados autorizados por el(la) Secretario(a) y los funcionarios estatales y federales autorizados, ya sea de forma impresa o digital, durante un periodo de dos (2) años.

(c) Las disposiciones contenidas en este artículo no aplicarán a:

- 1) A los médicos autorizados que recomienden o administren marihuana medicinal en el curso legítimo de su práctica profesional. Los profesionales así exceptuados tienen que mantener y conservar un expediente de cada paciente que refleje: fecha, nombre, dirección del paciente; y la cantidad de marihuana medicinal recomendada o suministrada a éste. Dicho expediente será conservado por un período de diez (10) años desde la fecha en que se recomendó o administró la marihuana medicinal.
- 2) Al uso de marihuana medicinal en locales o establecimientos registrados bajo este Reglamento que preparen y conserven informes sobre dicha sustancia para propósitos investigativos autorizado bajo las leyes locales o federales, o en la enseñanza.

- 3) A los agentes del orden público tanto locales como federales.

ARTÍCULO 25 – HOJAS OFICIALES DE PEDIDO

(a) Sera ilegal que una persona distribuya a otra marihuana medicinal o productos medicinales que contengan dicha sustancia, si no se solicita el pedido en el formulario del Departamento que se considerará oficialmente como una hoja de pedido.

(b) Las disposiciones del inciso (a) de este artículo no aplicarán a la entrega de la sustancia antes mencionada a un porteador público o empresa de transporte para la transportación de la misma, en el curso legítimo y normal de su negocio, o un almacenista en el curso legítimo y normal de su negocio. No obstante, cuando dicho transporte o almacenamiento se relaciona con la distribución de la sustancia a un tercero por el propietario, este inciso no releva al distribuidor de cumplir con lo dispuesto en dicho inciso.

(c) (1) Toda persona que, a tenor con lo solicitado en la hoja oficial de pedido requerida por el inciso (a) que antecede, distribuya marihuana medicinal o productos medicinales que contengan dicha sustancia, conservará una copia de dicha hoja por un periodo de dos (2) años. La misma estará disponible para ser inspeccionada y/o fotocopiada por los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debidamente autorizados por el(la) Secretario(a) de Salud; y por funcionarios o empleados federales o estatales que tengan a su cargo el poner en vigor las disposiciones de la ley estatal y/o federal sobre la fabricación, distribución o dispensación de marihuana medicinal o productos que contengan dicha sustancia y se les dé un uso medicinal. Dichos funcionarios o empleados están autorizados por los referidos estatutos para inspeccionar las mismas. Dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquel en que se efectúe la distribución de la sustancia, la persona que distribuya la marihuana medicinal o productos derivados de ésta, enviará una fotocopia del formulario que le suministrare el(la) Secretario(a) al Departamento.

(2) Toda persona que suministre una hoja de pedido, conforme es requerido en el inciso (a) de este artículo, previo a suministrar la misma, tendrá que preparar una copia de la misma en un formulario que será emitido por el Departamento, de acuerdo con el inciso (d) de este artículo. Si la hoja de pedido es aceptada, deberá

conservar esa copia por un periodo de dos (2) años y la tendrá disponible para ser inspeccionada y fotocopiada por los funcionarios o empleados mencionados en la cláusula (1) de este inciso.

(d) El Departamento proveerá los formularios de la hoja de pedido a que se refieren los incisos (a) y (c) de este artículo solo a aquellas personas debidamente registradas de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. Al emitir el formulario de la hoja de pedido, el Departamento insertará el nombre y el número de registro de la persona a quien se emita.

(e) Será ilegal el que cualquier otra persona que no sea aquella que está debidamente registrada: (a) utilice ese formulario con el propósito de obtener marihuana medicinal o productos medicinales que contienen dicha sustancia; o (b) le provea dicho formulario a cualquier persona con el propósito de viabilizar la distribución de la marihuana medicinal o productos medicinales que la contengan.

(f) Será ilegal que una persona obtenga marihuana medicinal o productos medicinales que contienen la misma, utilizando una hoja oficial de pedido emitida bajo la autoridad conferida por este artículo para otro propósito que no sea para el uso, distribución, dispensación o administración de la marihuana medicinal en el curso legítimo y normal de su práctica profesional o investigación conforme lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 26 - CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LOS INFORMES Y AQUELLOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA MARIHUANA MEDICINAL

(a) Los informes, declaraciones, registros o cualquier otro documento mantenido o rendido en virtud de las disposiciones de este Reglamento constituirán documentos públicos, excepto por aquella información protegida por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos, la Health Insurance Portability and Accountability Act de 1996 (conocida como Ley HIPAA), así como cualquier otra ley y/o reglamento local o federal aplicable. Mediante solicitud de una parte autorizada el Director(a) de la División Legal del Departamento, con el aval del (de la) Secretario(a) de Salud, podrá autorizar que se expida una copia certificada

de dicho informe, declaración, registro o documento que estuviere disponible para ser inspeccionado.

(b) Ningún funcionario o empleado del Departamento divulgará, o dará a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto cuando se disponga en este Reglamento, se emita un *subpoena* del Ministerio Público o por orden judicial, la información contenida en los informes, declaraciones, registros u otros documentos examinados por, o suministrados al(a) Secretario(a) de Salud, ni permitirá el examen o inspección de los mismos por personas que no estén autorizadas por ley.

(c) Este artículo será interpretado de manera restrictiva a favor del derecho de las personas a preservar la confidencialidad de su información médica.

ARTÍCULO 27 – OBLIGACIÓN DE MANTENER LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PACIENTES

(a) Los dispensarios mantendrán un expediente confidencial de los pacientes cualificados y de los productos que cada uno de éstos utiliza para fines de inventario. Su identidad será protegida mediante el uso en el expediente del número de su Tarjeta de Identificación para el Uso de la Marihuana Medicinal, en lugar de utilizar el nombre del paciente.

(b) Todos los expedientes de los dispensarios están sujetos a inspección del Departamento en cualquier momento y por la razón que éste determine.

(c) Todo médico autorizado tendrá la obligación de mantener un expediente separado de todas las recomendaciones que expida para el uso de la marihuana medicinal a un paciente cualificado. Dicho expediente estará sujeto a inspección por el Departamento en cualquier momento y por la razón que éste determine.

(d) Los empleados o funcionarios del dispensario no podrán divulgar información relacionada con el uso de marihuana medicinal por parte del paciente cualificado a un tercero a menos que obtenga la autorización de la División Legal del Departamento de Salud, se emita un *subpoena* del Ministerio Público o por orden judicial.

ARTÍCULO 28 – INSPECCIONES Y ÓRDENES ADMINISTRATIVAS

- (a) A los fines de esta sección, el término "local controlado" comprende:
- 1) Aquellos lugares donde se guardan los expedientes originales u otros documentos requeridos por este Reglamento; o
 - 2) Otros lugares, tales como fábricas, almacenes u otros establecimientos o medios de transporte donde las personas registradas bajo este Reglamento pueden legalmente tener, poseer, cultivar, producir, manufacturar, distribuir, dispensar, o en cualquier otra forma, disponer de marihuana medicinal o de los productos medicinales que contienen dicha sustancia, conforme lo dispone éste Reglamento.
 - 3) Para todos los propósitos legales, un negocio altamente regulado.

(b) Todo local controlado estará sujeto a una intervención por parte del personal del Departamento a los fines de inspeccionar, copiar y/o verificar la corrección de expedientes, inventarios, informes u otros documentos cuya preparación y archivo requiere este Reglamento. Dicha intervención se realizará mediante una orden escrita emitida por el (la) Secretario(a). El Departamento podrá realizar muestreos químicos para determinar si la planta de marihuana utilizada es la autorizada por este Reglamento, entre otros aspectos.

(c) Las entradas e inspecciones se efectuarán por funcionarios o empleados designados por el (la) Secretario(a), denominados inspectores.

- 1) Todo inspector, una vez haya comunicado su propósito y haya presentado al dueño, administrador, operador o agente a cargo del local controlado las credenciales pertinentes o un certificado expedido por el(la) Secretario(a), o por la persona en quien él(ella) delegue sobre su autoridad para inspeccionar, tendrá derecho a entrar al local controlado y efectuar la inspección en horas laborables.

(d) Excepto cuando la orden de inspección disponga otra directriz, todo inspector tendrá autoridad para:

- 1) Inspeccionar y copiar expedientes, inventarios, informes y otros documentos cuya preparación o archivo exige este Reglamento.

- 2) Inspeccionar, dentro de los límites y en la manera razonable, los locales controlados y todo equipo pertinente; productos elaborados; en proceso de elaboración; toda otra sustancia o material, envases y rótulos allí encontrado. En adición, toda otra cosa allí situada incluyendo, expedientes, registros, archivos, documentos, informes, inventarios, controles y todo lo que sea susceptible de uso para la verificación de éstos, y los documentos relacionados de alguna forma con las disposiciones de este Reglamento;
- 3) Llevar a cabo muestreos químicos; y
- 4) Levantar un inventario de la marihuana medicinal o productos medicinales que contienen dicha sustancia, localizada en el lugar y tomar muestras de ésta.

(e) A menos que el dueño, administrador, operador, o agente a cargo del local controlado consienta por escrito, ninguna inspección autorizada por esta sección se extenderá a:

- 1) Información de naturaleza financiera; o
- 2) Información sobre precios.

(f) No se requerirá la orden del(de la) Secretario(a) para la inspección de libros y expedientes y otros documentos análogos, ni para entrar a realizar inspecciones administrativas, incluyendo la ocupación de propiedad:

- 1) cuando exista el consentimiento del dueño, administrador, operador, o agente a cargo del local controlado;
- 2) en situaciones de peligro inminente para la salud o seguridad pública;
- 3) en situaciones en que se inspeccionen medios de transportación y existe causa razonable para creer que por la movilidad del medio de transportación hace imposible obtener la orden; o
- 4) en cualquier otra circunstancia excepcional o de emergencia en la que no hay tiempo u oportunidad para solicitar la orden.

ARTÍCULO 29 – PAGO DE ARANCELES

Independientemente de lo establecido en el Reglamento Núm. 153, toda persona natural o jurídica que desee presentar una solicitud o renovación de registro ante el Departamento o solicitar copia de información relacionada a lo regulado en este Reglamento, deberá acompañar los siguientes aranceles:

(a)	Registro para cultivar, producir, manufacturar o distribuir:	\$5,000.00
(b)	Registro para dispensar, si es por un tercero:	\$5,000.00
(c)	Registro de un médico autorizado:	\$1,500.00
(d)	Registro de un paciente cualificado:	\$25.00
(e)	Registro de un acompañante autorizado:	\$25.00
(f)	Copia de cada página de informes, declaraciones, registros o documentos:	\$1.00
(g)	Hojas Oficiales de Pedido	\$25.00
(h)	Renovación del Registro del paciente cualificado	\$25.00
(i)	Renovación del Registro del acompañante autorizado	\$25.00
(j)	Renovación de un registro de un médico autorizado	\$1,500.00
(k)	Renovación de otros registros	\$5,000.00

Los aranceles se pagarán mediante cheque certificado, cheque de gerente o giro a nombre del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 30 – DECLARACIONES DE INTENCIÓN

a) Este Reglamento no autoriza a los pacientes cualificados a utilizar o consumir la marihuana medicinal en su lugar de trabajo.

b) Este Reglamento no autoriza a los pacientes cualificados a utilizar o consumir marihuana medicinal en presencia de menores de dieciocho (18) años.

c) Este Reglamento no autoriza a los pacientes cualificados a utilizar o consumir marihuana medicinal en cualquier lugar público.

d) Este Reglamento no requiere a los proveedores de seguro de salud, o cualquier agencia o autoridad gubernamental, a reembolsar los gastos del uso médico de la marihuana de ningún paciente.

e) Este Reglamento no obliga a los profesionales de la salud a recomendar el uso de la marihuana medicinal para un paciente.

f) Este Reglamento no obliga a un establecimiento público o privado a

permitir el uso de la marihuana por parte de sus visitantes.

g) Este Reglamento no representa un obstáculo para la aplicación de leyes y/o reglamentos federales.

h) Este Reglamento no autoriza a personas que bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o las leyes de los Estados Unidos de América ejercen profesiones clasificadas como de alto riesgo a utilizar la marihuana medicinal.

i) Este Reglamento no autoriza a personas a fumar la marihuana ni cualquier uso recreacional de ésta.

j) Este reglamento no prohíbe el que una persona natural o jurídica que desee manufacturar, producir y/o distribuir productos medicinales que contienen marihuana medicinal obtenga la marihuana para manufacturar, producir y/o distribuir el producto medicinal a través de las entidades autorizadas en este Reglamento a cultivar la marihuana medicinal o a través de entidades autorizadas por las leyes y/o reglamentos federales aplicables.

k) Este Reglamento no autoriza el uso de la marihuana medicinal en animales.

l) Este Reglamento no autoriza la transferencia de un registro o autoridad alguna por él conferido.

ARTÍCULO 31 – REQUISITOS PARA REALIZAR INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS RELACIONADAS CON EL USO MEDICINAL DE LA MARIHUANA

Toda persona o entidad, pública o privada, que desee llevar a cabo investigaciones científicas relacionadas al uso medicinal de la marihuana tiene que registrarse en el Departamento. En adición a la información requerida en el Reglamento Núm. 153, la institución que realizará la investigación científica tiene que proveer la siguiente información:

(a) Nombre de la persona a cargo de la investigación y de aquellas personas que habrán de participar en la misma que tendrán acceso a la marihuana medicinal. Será requisito actualizar el expediente del Departamento ante cualquier cambio en el personal que trabajará en ésta. Debe proveer la siguiente información sobre la persona a cargo de la investigación:

- 1) La dirección física, postal y el número de registro en la agencia federal "Drug Enforcement Agency", cuando sea aplicable;

- 2) Relación con la institución donde se llevará a cabo la investigación;
y
 - 3) Las cualificaciones para realizar la investigación, incluyendo su *curriculum vitae* y lista de publicaciones.
- (b) La siguiente información sobre el proyecto de investigación:
- 1) Título del proyecto;
 - 2) Razones para llevar a cabo el estudio, incluyendo un resumen de lo que se desea investigar;
 - 3) Cantidad de marihuana que se estima que se va a utilizar;
 - 4) Lugar de donde se obtendrá la marihuana que se va a utilizar;
 - 5) Cantidad de personas que participarán en la investigación;
 - 6) Tiempo de duración establecido para culminar la investigación;
 - 7) Lugar donde se llevará a cabo la investigación y las medidas de seguridad que se tomarán para limitar el acceso a la marihuana;
 - 8) La fuente de los fondos a ser utilizados para realizar la investigación. Si la investigación es una donde los fondos provienen del gobierno federal, debe acompañar con la petición copia de la propuesta y los documentos que acrediten la otorgación de los mismos; y
 - 9) Los documentos emitidos por la agencia estatal o federal que autoricen llevar a cabo la investigación.

Las entidades que sean autorizadas a realizar investigaciones científicas conforme a este Reglamento, seguirán las guías de las buenas prácticas clínicas (GCP, por sus siglas en inglés) y buenas prácticas de laboratorio (GLP, por sus siglas en inglés).

ARTÍCULO 32 - CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de este Reglamento fuese declarada inconstitucional por un tribunal, tal declaración no menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula.

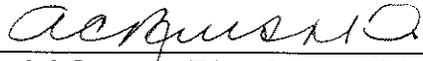
ARTÍCULO 33 – CONFLICTO DE REGLAMENTOS

De existir algún conflicto entre este Reglamento, el Reglamento Núm. 153 y algún otro reglamento emitido por el Departamento, las disposiciones de este Reglamento prevalecerán.

ARTÍCULO 34 - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su inscripción en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy __ de _____ de 2015



Ana del Carmen Rius Armendáriz, MD
Secretaria de Salud

Radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hoy ____ de _____ de 2015, en san Juan, Puerto Rico.

Número de Reglamento asignado: _____